



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- NÚMERO: 182 (CIENTO OCHENTA Y DOS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 31 (treinta y uno) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 156/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado *****
 autorizado por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 29 (veintinueve) de junio del año 2020 (dos mil veinte), dentro del expediente 927/2017 relativo al Juicio Hipotecario promovido por el Licenciado *****

 general para pleitos y cobranzas de *****
 S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *****

 en contra de ***** ***** *****; y,--

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 24 (veinticuatro) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, el Licenciado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2.-

Septiembre de 2017, resulta la cantidad de \$146,958.84 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, en los términos convenidos en la Cláusula Sexta del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción ejercitada, cantidad la anterior que se actualizará al valor que tenga la UDIS al momento en que se haga el pago. d).- El pago del equivalente de 42500.63 UDIS que al 29 de Septiembre del 2017, resulta la cantidad de \$247,234.77 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de INTERESES MORATORIOS VENCIDOS y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, en los términos convenidos en la Cláusula Octava del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, base de la acción ejercitada, cantidad la anterior que se actualiazará al valor que tenga la UDIS al momento en que se haga el pago. e).- El pago de los

Gastos y Costas que origine la tramitación del presente Juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo. -----

---- Por su parte, el demandado *** en términos de su escrito presentado el 8 (ocho) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “I.- Como excepción de previo y especial pronunciamiento. Refiero en primer lugar, que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144, 236, 237, 239, 241, 242, fracción IV, 243, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para el Estado de Tamaulipas, me permito oponer como excepción la de falta de personalidad del Licenciado ***** , por los motivos que paso exponer: (Misma que se declaró improcedente por resolución dictada el 19 de junio de 2018 en el incidente relativo). ... II.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- 1.- Me permito poner como excepción de falta de legitimación de “*****” SOCIEDAD ANÓNIMA DE INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ***** ,**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

3.-

para demandar al suscrito, en razón que el contrato lo celebré con una persona distinta a dicha institución, es decir, el Contrato de Crédito lo celebré con “*****”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO y no como aquella Institución Bancaria, máxime además que “*****”, era y es representada por una Institución fiduciaria, como según se advierte de la cláusula vigésima segunda, del Contrato de Crédito, contenido en el acta 603, folio 126 de fecha 9 de mayo del 2001, de la Notaría Pública número 147 a cargo del Licenciado Horacio Ortiz-Renán, en donde la “HIPOTECARIA”, hacia del conocimiento del suscrito de que en caso de que “HIPOTECARIA”, incumpliera con cualquier de las obligaciones que tuviese frente al Banco Nacional de México, en su carácter de “fiduciario del Gobierno Federal en el Fideicomiso denominado Fondo de Operación y Financiamiento Bancario de la Vivienda (FOVI)”, es decir, quien solo podía en todo caso ceder el crédito y por esas causas sería el Delegado Fiduciario y no “*****” como indebidamente lo hizo en la escritura 117,962, al fusionarse con “*****”

SOCIEDAD ANONIMA DE INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO *****, por no celebrarse con la persona que legalmente la representaba o sea Banco Nacional de México, quien es el fiduciario de FOVI, virtud por lo que invoca la nulidad de esa indebida fusión, contenida en la escritura número 117,962.- 2.- De igual manera, hago valer la excepción y/o defensa de la falta de aviso al suscrito de la indebida fusión que hicieron **“*****” SOCIEDAD ANÓNIMA DE INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO ***** e “*****”**, dado que no se me dio el aviso de ley, es decir, para que pudiese darse la fusión, aparte de que se llevara con quien tuviese personalidad para hacerlo o sea Banco Nacional de México, como Delegado Fiduciario, debió haberseme notificado de dicha fusión y los términos de la misma, virtud por lo que hago valer esta excepción e impugno y objeto el contenido del Instrumento 117, 962 de fecha 27 de enero del 2017, amén que si bien es cierto contiene la autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, no agregan la publicación del Diario Oficial de la Federación, requisito necesario para la aprobación de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

4.-

fusión, así como tampoco exhibe la parte actora, la publicación en el Sistema Electrónico establecido en la Secretaría de Economía, requisito indispensable para que puedan surtir efectos las fusiones atento a lo que establece en los artículos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales pido se tengan por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertaren. 3.- Me permito oponer la excepción de error en la vía, en razón que de acuerdo a la cláusula décima séptima del Contrato base de la acción, la vía que debió intentar la Institución actora, lo era la vía ejecutiva mercantil o bien la ordinaria mercantil, y no la especial hipotecaria, ya que en ambas debió reclamar el monto del crédito pero haciendo valer su preferencia con la garantía hipotecaria, por lo que al no haber intentado dicha vía, la elegida resulta ineficaz, al no ser la vía idónea y correcta. 4.- Opongo la excepción de Obscuridad en la Demanda, la cual hago consistir en la imprecisión en que incurre la parte actora, al narrar los hechos de la demanda, lo que produce una indefensión en las defensas del suscrito, mismas que producen la improcedencia de la acción.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que

propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 29 (veintinueve) de junio del año 2020 (dos mil veinte) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Hipotecario promovido por el LIC. *****, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada *****, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO *****, en virtud de FUSION POR ABSORCION O INCORPORACION con *****, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGLADA, GRUPO FINANCIERO *****, DESITEL TECNOLOGIA Y SISTEMAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y BETESE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del C. MIGUEL ANGEL MACIEL ROMERO.- SEGUNDO.- Se decreta judicialmente el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, el cual se encuentra inscrito en el Registro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

5.-

Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas) bajo la SECCION PRIMERA, NUMERO 3932, LEGAJO 2-079, Y SECCION SEGUNDA, NUMERO 2312, LEGAJO 2-047, DE FECHA 18 DE JUNIO DEL AÑO 2003, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.-

TERCERO:- Se condena a la parte demandada el C. MIGUEL ANGEL MACIEL ROMERO, de acuerdo al estado de cuenta que obra en autos a pagar a la actora las siguientes cantidades: A).- Al pago de 62,919.83 UDIS que al 29 de Septiembre de 2017, resulta la cantidad de \$366,017.42 (TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS 42/100 M.N.), por concepto de SALDO INSOLUTO del Crédito. B).- El pago del equivalente de 25,262.80 UDIS que al 29 de Septiembre de 2017, resulta la cantidad de \$146,958.84 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 84/100 M.N), por concepto de INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo. C).- El pago del equivalente de 42,500.63 UDIS que al 29 de Septiembre del 2017, resulta

la cantidad de \$247,234.77 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 77/100 M.N.), por concepto de INTERESES MORATORIOS VENCIDOS y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.- CUARTO.- Se condena al demandado al pago de los intereses ordinarios e intereses moratorios que se continúen generando, hasta la total liquidación del adeudo, mismos que serán cuantificados en vía incidental.- QUINTO.- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, previa su regulación en la vía incidental.- SEXTO.- Se concede al demandado el término de CINCO DÍAS a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, para que dé cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenado en esta resolución, y en caso de no hacerlo hágase trance y remate del bien materia de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta, se haga pago a la parte acreedora.- SEPTIMO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

6.-

asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente..- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.-----

---- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el resultando que antecede e inconforme el Licenciado *** , autorizado por la parte demandada ***** ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 26 (veintiséis) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 11 (once) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 12 (doce) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

7.-

la indebida fusión que hicieron “*****” SOCIEDAD ANÓNIMA DE INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ***** e “*****”, para poder seguir haciendo los pagos correspondiente al adeudo que había adquirido con el acreditante original; excepción que base en que no se me dio el aviso de ley, para que pudiese darse la fusión, aparte de que se llevara con quien tuviese personalidad para hacerlo o sea Banco Nacional de México, como Delegado Fiduciario, debió haberseme notificado de dicha fusión y los términos de la misma, virtud por lo que hago valer esta excepción e impugno y objeto el contenido del instrumento 117,962, de fecha 27 de enero del 2017, amén que si bien es cierto contiene la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no agregan la publicación del Diario Oficial de la Federación, requisito necesario para la aprobación de la fusión y para poder seguir cubriendo las mensualidades. Excepción que la juez de origen omite entrar al estudio de la misma, como así se aprecia del considerando segundo. 2.- De otra parte, si bien es cierto ya fue decidida en vía incidental la falta de personalidad también es menester decir que se vuelva

hacer valer como agravio, con el fin que en su momento se pueda hacer valer como violaciones al procedimiento en el juicio de amparo directo que se llegue a promover, virtud por lo que, el señor ***** *****, al producir su contestación hace valer la excepción de falta de personalidad del Licenciado *****, aduciendo que dicho profesionista ... Aspectos anteriores que no obstante que se hicieron valer oportunamente en la excepción de falta de personalidad, no fueron estudiados por la juez primero civil del quinto distrito judicial en la resolución de fecha 6 de agosto del 2018, en sus considerandos tercero y cuarto, no obstante que refirió que si bien eran de fechas posteriores y no incluidas en la escritura, correspondía al demandado acreditar que no tenía personalidad, la persona quien le otorgo poder al Licenciado *****, de lo que deviene que no hizo un estudio exhaustivo de la excepción de falta de personalidad ni además funda debidamente en derecho su determinación lo que conlleva que se haya dictado en contravención a lo dispuesto en los artículos secundarios que deje mencionados al inicio de este punto de agravios con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

8.-

violación por ende a los derechos humanos de dicha persona contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra carta Magna, motivo por lo que se hace valer como agravio máxime que la personalidad es un presupuesto que aun de oficio debe entrar el estudio todo juzgador para que tenga existencia jurídica, por ser un elemento esencial. De otra parte, si analizamos el razonamiento que hizo la juez primero civil del quinto distrito judicial para declarar improcedente la excepción de falta de personalidad, se advierte que solo se constriñe a decir a que, se fusionaron “*****” SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ***** , fusionante que subsistió y NUEVA INMOBILIARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, entre otras fusionadas que se extinguieron y que si bien fueron de fechas posteriores a la escritura por la cual se otorgó al mencionado Señor JOSÉ FERNANDO PIO CASTAÑARES, sus facultades como apoderado se entienden subsistieron, pues no existía prueba en contrario, y que el demandado no acreditó que con los motivos de las mencionadas fusiones y cambios de denominaciones,

que el poder de aquella persona haya sido revocado, por lo que no se actualizaba lo dispuesto por el artículo 1930 del Código Civil, por lo que se justificó desde su óptica, las facultades otorgadas al Señor JOSÉ FERNANDO PIO DÍAZ CASTAÑARES, para otorgar poder a favor del actor por parte de ***** SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO ***** , y por tanto, se acreditó que el poder conferido al LIC. ***** , fue otorgado con todas las facultades generales y especiales conforme a la ley, cuando no fue verdad, como lo deje mencionado con anterioridad, por lo que se insiste que tal criterio es a todas luces infundado e improcedente, dado que deja al demandado la carga de la prueba el justificar que no tenía facultades el Señor JOSÉ FERNANDO PIO DÍAZ CASTAÑARES, cuando a quien corresponde que tiene o tenía facultades para comparecer a juicio en representación de una persona física o moral lo es quien intenta la acción, dado que el estudio de la acción y la personalidad son presupuestos necesarios para que todo juicio tenga existencia legal, y en este caso a quien le correspondía que tenía facultades



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

9.-

para representar a la Institución actora lo era y es en principio al Licenciado ***** , con la documentación respectiva y no al demandado, como erróneamente lo ve la juez de origen, máxime que dicha funcionaria judicial, reconoce que la fusiones de aquellas Instituciones se hicieron con posterioridad a la elaboración de la escritura, en donde se le otorga poder a aquel profesionista, máxime que como lo deje mencionado con anterioridad, el demandado la oponer la excepción de falta de personalidad claramente hizo valer los motivos y razonamientos para estimar que no tenía acreditada debidamente su personería el profesionista de cuenta. Motivos anteriores por lo que considero que el Tribunal de Alzada, con base en un nuevo estudio debe revocar el criterio que tuvo la juez natural para declarar improcedente la excepción de falta de personalidad que hizo valer la parte reo y entrar al estudio de la personalidad por ser un presupuesto que de oficio debe hacerse máxime que se hizo valer como excepción y declarar procedente ese medio de defensa, por estar debidamente acreditado. 3.- En cuanto a la falta de legitimación también la juez natural la declara

improcedente bajo el argumento siguiente.- ... Tal criterio es a todas luces infundado ya que, en razón que el contrato lo celebre con una persona distinta a dicha Institución, es decir, el Contrato de Crédito lo celebre con “*****”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO y no como aquella Institución Bancaria, máxime además que, “*****”, era y es representada por una Institución fiduciaria, como según se advierte de la cláusula vigésima segunda, del Contrato de Crédito, contenido en el acta 603, folio 126, de fecha 9 de mayo del 2001, de la Notaría Pública Número 147 a cargo del Licenciado Horacio Ortiz Renán, en donde la “HIPOTECARIA”, hacía del conocimiento del suscrito de que en caso de que “HIPOTECARIA”, incumpliera con cualquier de las obligaciones que tuviese frente al Banco Nacional de México, en su carácter de “fiduciario del Gobierno federal en el Fideicomiso denominado Fondo de Operación y Financiamiento Bancario de la Vivienda (FOVI)” .., es decir, quien solo podía en todo caso ceder el crédito y por esas causas sería el Delegado Fiduciario y no “*****”, como indebidamente lo hizo en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

10.-

escritura 117,962, al fusionarse con "*****"
SOCIEDAD ANÓNIMA DE INSTITUCIÓN DE BANCA
MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO *****., por no
celebrarse con la persona que legalmente la
representaba o sea Banco Nacional de México, quien es
el fiduciario de FOVI, virtud por lo que se invoca la
nulidad de esa indebida fusión, contenida en la escritura
número 117,962, corroborándose además con ello de que
si es como lo dice la juez de origen debió después de la
fusión darle el aviso al acreditado par que este siguiera
cumpliendo con su obligación ya que de ante mano no
podría saber a quién debería seguirse haciendo el pago.

4.- De igual manera la juez de origen declara
improcedente la excepción de error en la vía bajo el falso
argumento que, era facultada potestativa de la actora el
intentar la vía que quisiese, tal criterio no es correcto en
razón que en la cláusula décimo séptima se pactó que el
contrato con el certificado contable, serían considerado
títulos ejecutivo de lo que deviene que ambas partes
pactaron la vía como lo es la ejecutiva mercantil, por lo
que en todo caso debió lo actora estarse a lo
expresamente pactado en el contrato de crédito sin

quedar por tanto al arbitrio de la actora o acreditante la vía ya que en el caso particular ambos convinieron la vía ya que cada parte de obliga en los términos que quiso hacerlo y en este caso los contratantes decidieron la vía ejecutiva, por lo que considero no asiste razón a la juez natural cuando afirma que el actor podía intentar cualquiera de las vías. 5.- De otra parte, considero que de forma indebida condena a la demandada al pago de los intereses ordinarios y moratorios ya que estos rebasan la suerte principal, es decir, la actora reclamo como suerte principal la cantidad de 62, 919.93 UDIS y como ordinarios la cantidad de 25.252.80 y moratorios 42.500.63 más los que se sigan venciendo, lo que conlleva a decir que juntando los intereses ordinarios y moratorios rebasas la suerte principal amen que los intereses no deben pasar por mas de tres años como así se ha establecido en nuestra legislación y la federal, por lo que al haber condenado al pago de esos intereses es el motivo por lo que lo hago valer como agravio con el fin que el Tribunal de Alzada, se pronuncie sobre lo aquí expuesto dado que existe una violación manifiesta a los derechos humanos del demandado, contenidos en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

11.-

artículos 1, y 17 de nuestra Constitución Política Mexicana. ...”.

---- La contraparte contestó los anteriores conceptos de agravio; y,

CONSIDERANDO

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.

---- II.- Los agravios 1, 2, 3 y 4 que expresa el apelante licenciado *****, autorizado en términos amplios por *****, demandado en el juicio de origen, los que se estudian en forma conjunta dada su relación en la medida que a través de ellos se queja de que la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 105, fracción II, 112, fracciones III, IV y V, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, y, por consecuencia,

lo es también de los derechos humanos de su autorizante contenidos en los diversos artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en dicha resolución la juez fue omisa en pronunciarse respecto de la excepción de falta de aviso o notificación de la fusión que realizaron “*****”, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero “*****”, e “*****”, la cual no se llevó con quien tuviese personalidad para hacerlo, o sea, el Banco Nacional de México, amén de que si bien es cierto que contiene la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se agrega la publicación del Periódico(sic) Oficial de la Federación, requisito necesario para la aprobación de la fusión y para poder seguir cubriendo las mensualidades; porque tampoco estudió los argumentos en que sustentó la diversa excepción de falta de personalidad del Licenciado ***** , en los términos del incidente respectivo, los cuales reitera vía agravio a fin de hacerlos valer como violaciones al procedimiento en el juicio de amparo directo que en su momento llegue a promover; porque el criterio con base al cual se estimó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

12.-

improcedente la excepción de falta de legitimación es infundado ya que el contrato se celebró con “*****” y no con “*****”, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** , y la primera es representada por una institución fiduciaria, que era la única que podía ceder el crédito, según se advierte del propio contrato; y, por último, porque también es incorrecto el criterio mediante el que se declaró improcedente la diversa excepción de error en la vía, en razón de que si en la cláusula séptima del contrato de crédito las partes pactaron la vía ejecutiva mercantil, debieron estarse a dicho pacto, deben declararse inoperantes.-----

--- Lo anterior es así porque, en general, el inconforme se limita a reiterar los mismos argumentos en que sustentó tanto las excepciones y defensas que opuso en su escrito de contestación que obra a fojas de la 107 (ciento siete) a la 113 (ciento trece) del expediente principal de primera instancia, como en el incidente de falta de personalidad que ya fue resuelto mediante ejecutoria firme (dictada en el Toca 35/2019 de la Quinta Sala Unitaria Civil y Familiar de este propio tribunal), pero

sin exponer ningún razonamiento que contradiga o combata las diversas consideraciones mediante las que aquellas se declararon improcedentes (considerando SEGUNDO), atinentes a que, por una parte, en lo que hace al aviso de fusión, se estimó que no se acreditó el supuesto incumplimiento por parte de “*****” respecto de las obligaciones que tuviere frente al “Banco de México”, éste en su carácter de fiduciario del Gobierno Federal en el Fideicomiso denominado “Fondo de Operación y Financiamiento Bancario de la Vivienda” (FOVI), caso en el cual sería “Banco de México” quien debía comparecer a dicha fusión y no “*****”; asimismo, también se estableció en la resolución impugnada que de la escritura pública número 117,962 (ciento diecisiete mil novecientos sesenta y dos), de fecha 27 (veintisiete) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), se advierte la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que la acreedora de la demandada se fusionara con la ahora actora; además, respecto del mismo tema del aviso de fusión, se estableció en el considerando QUINTO de la propia sentencia apelada, otro distinto razonamiento para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

13.-

desestimar la excepción de cuenta, consistente en que al no haber existido una cesión del crédito reclamado, sino, una fusión por absorción, la transmisión patrimonial se produjo “in universum ius”, pasando todo el activo y el pasivo a otra sociedad, habiendo unidad del acto, por lo que se entiende suplido el requisito de notificar una cesión con las notificaciones de que trata el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, además de que se tuvo por notificada con el traslado de la demanda del crédito reclamado. Por otro lado, en cuanto a la falta de legitimación de la institución de crédito demandante en razón de que el contrato se celebró con una persona distinta, el apelante tampoco contradice el pronunciamiento de la juez de origen consistente en que no se demostró el supuesto de incumplimiento para que el fiduciario de Fovi, es decir, el Banco de México, fuere el autorizado para ceder el crédito y no “*****”, y se circunscribe, como ya se dijo, a repetir los argumentos en que se hizo consistir dicha excepción; igualmente acontece con la excepción de improcedencia de la vía, puesto que en tal sentido no se controvierte la conclusión de la A quo en el sentido de

que la vía hipotecaria en la que la demandante compareció es correcta en términos de lo dispuesto por los artículos 470, fracción VIII, y 530 del Código de Procedimientos Civiles, al tratarse el presente asunto de una demanda que tiene por objeto exigir el pago de un crédito con garantía hipotecaria, en el que se estableció que el mismo junto con la certificación de adeudo constituyen título ejecutivo en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, era optativo para el actor, mas no obligatorio, ejercer aquella vía (ejecutiva) o la hipotecaria derivada de la garantía real otorgada, o la que corresponda en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 100 Bis del Código de Comercio. -----

---- Luego entonces, si a través de esos motivos de disenso en absoluto se combaten las consideraciones que dan sentido a la resolución impugnada en cuanto a las relacionadas excepciones, puesto que ninguna objeción se formula en su contra, las que, se reitera, rigen el fallo recurrido, habrá de concluirse que las inconformidades contenidas en los agravios de mérito son ineficaces para conducir a su revocación o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

14.-

modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, era preciso desvirtuar dichos razonamientos. Al caso resulta aplicable, por identidad de razón, la Jurisprudencia sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimonoveno Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 85, Enero de 1995, página 95, registro número 209406, Octava Época, de rubro y texto siguientes: “AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISIÓN.- Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.”, así como la diversa del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la misma compilación, Tomo 63, Marzo de 1993, página 40, registro número 216777, Octava Época, cuya síntesis

dice: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.- Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes.”.-----

---- En cuanto al aspecto relacionado a la reiteración de los argumentos expuestos en el incidente de falta de personalidad, su inoperancia queda de manifiesto conforme a los términos de la Jurisprudencia sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, página 877, registro digital 182227, Novena Época, aplicada por identidad de razón, de rubro y textos siguientes: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO SE COMBATE LA PERSONALIDAD, SI FUE MATERIA DE ESTUDIO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO OBSTANTE SE HAYA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

15.-

EXPUESTO COMO AGRAVIO EN APELACIÓN Y REITERADO EN AMPARO DIRECTO.- Si la personalidad de la actora fue materia de estudio en el incidente que resolvió la excepción relativa, declarándola infundada, contra ésta procedía amparo indirecto, que no se ejercitó en la especie, conforme lo establece la tesis P. CXXXIV/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 137, Tomo IV, noviembre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.').". Entonces, aunque la personalidad sea un presupuesto procesal, no

obstante que se haya combatido en apelación, así como reiterarse en amparo directo al impugnarse la sentencia definitiva, sin que se hubiesen expuesto diversos argumentos a los planteados en la aludida excepción, resultan inoperantes los conceptos de violación formulados sobre ese tema, habida cuenta que no debe quedar a elección de las partes si promueven amparo biinstancial o uniinstancial haciendo valer un mismo concepto de violación, puesto que sería tanto como que se pudiera alegar esa inconformidad en dos ocasiones.”.-

---- III.- Por otra parte, el agravio 5 que el propio recurrente expresa, mediante el que se queja de que los intereses ordinarios y moratorios rebasan la suerte principal, además de que los mismos no se pueden causar por más de tres años, resulta infundado.-----

---- En efecto, contrario a lo que afirma el recurrente, dada la naturaleza y función de los intereses ordinarios y moratorios, en tanto que los primeros se originan por el simple préstamo, e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; y los segundos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

16.-

proviene del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato; por tanto, además de que unos y otros pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y, por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo; también pueden exceder al monto de la suerte principal, dado que a mayor tardanza por parte del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de pago, mayores serán necesariamente los daños y perjuicios que por la mora se causen al acreedor, pudiendo, en consecuencia, exceder el monto de los intereses moratorios a la obligación principal.-----

----- Lo anterior queda de manifiesto en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2000, I.8o.C. J/20 y VI.2o.C. J/224, con números de registro digital 190896, 176537 y 186769, emitidas, respectivamente, por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y por el Segundo de la misma Materia del Sexto

Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236; Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2401; y Tomo XV, junio de 2002, página 502, cuyas síntesis, en su orden, dicen: **“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.-** El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

17.-

encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.”; “INTERESES

MORATORIOS, MONTO DE LOS. PUEDE EXCEDER DE LA SUERTE PRINCIPAL.- No debe confundirse la indemnización compensatoria con la indemnización moratoria. En el caso de incumplimiento definitivo, la indemnización en dinero que por convenio de las partes deba otorgarse al acreedor, constituye la compensación del daño sufrido por éste como consecuencia del incumplimiento de la obligación, siendo equivalente a las ventajas que habría el acreedor obtenido si la obligación principal hubiese sido cumplida; por ello, así como esa indemnización compensatoria no puede acumularse con el cumplimiento efectivo, tampoco puede exceder de la obligación principal. En cambio, los daños y perjuicios moratorios tienen como condición esencial el ir acumulados forzosamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, ya que representan el perjuicio que resulta del retraso, perjuicio que no queda borrado sino hasta que la obligación ha sido cumplida, de tal suerte que, a mayor tardanza por parte del deudor, mayores serán necesariamente los daños y perjuicios que por la mora se causen al acreedor, pudiendo, en consecuencia, exceder el monto de los intereses moratorios de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

18.-

obligación principal.”, e “INTERESES MORATORIOS. LEGALIDAD DE ELLOS AUN CUANDO SU MONTO EXCEDA A LA SUERTE PRINCIPAL.- La estipulación convencional de intereses moratorios tiene como fundamento la posibilidad de retraso en el cumplimiento de una obligación a plazo, constituyéndose dicha figura jurídica en relación directa con el tiempo que demore el deudor en satisfacer la obligación principal sobre la que se pacte, persiguiendo el objetivo de obtener de manera periódica un lucro determinado hasta en tanto se cumpla la obligación correspondiente; por tanto, es evidente que los intereses moratorios pueden generar un saldo a cargo del deudor superior al valor de la deuda, obligación principal, pues a mayor tiempo de mora en la liquidación del adeudo, mayor será el monto de tales intereses.”.-----

---- Por otra parte, vale decir que no existe disposición legal alguna, aplicable a situaciones como la de la especie, que establezca un término máximo como límite para la generación de intereses ordinarios y moratorios mientras subsista el incumplimiento del deudor en sus obligaciones de pago.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 29 (veintinueve) de junio de 2020 (dos mil veinte).-----

---- Por otro lado, como en el caso se surte el supuesto de las dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, previsto por el artículo 139, primera parte, del Código Adjetivo Civil, deberá condenarse al apelante ***** al pago de las costas procesales de segunda instancia. -----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

----- Primero.- Son inoperantes los agravios 1, 2, 3 y 4, e infundado el 5, expresados por el apelante licenciado ***** , autorizado en términos amplios por ***** , en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa,



19.-

con fecha 29 (veintinueve) de junio de 2020 (dos mil veinte). -----

---- Segundo.- Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena al apelante ***** al pago de las costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 31 (treinta y uno) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la

presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que
autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.jart/mpqv.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

*El Licenciado JOSÉ ALFREDO DE LA ROSA TORRES,
Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA
COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este
documento corresponde a una versión pública de la
resolución número 182 (ciento ochenta y dos) dictada el
miércoles 31 (treinta y uno) de mayo de 2023 (dos mil
veintitrés), constante de 20 (veinte) fojas útiles. Versión
pública a la que de conformidad con lo previsto en los
artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110
fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes y los de sus representantes legales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.